

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**
EXPEDIENTE: SUP-JDC-779/2015
ACTOR: HERÓN OSVALDO
SÁENZ CANTÚ
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
AFILIACIÓN DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-779/2015**, integrado con motivo del escrito de demanda presentado por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de tramitar, resolver y notificarle personalmente la resolución que recaiga a la denuncia que presentó mediante escrito de fecha de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como de proporcionarle copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de denuncia, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, Herón Osvaldo Sáenz Cantú presentó escrito con fecha de veinticinco de junio de dos mil catorce, por el que formuló denuncia por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas.

2. Segundo escrito. En la misma fecha, ante el Registro Nacional de Miembros, Herón Osvaldo Sáenz Cantú presentó escrito con fecha de veintinueve de julio de dos mil catorce, en el que solicitó a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia de los cuarenta y tres expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de la denuncia referida.

3. Tercer escrito. El catorce de noviembre de dos mil catorce, ante al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, Herón Osvaldo Sáenz Cantú presentó escrito dirigido a la Directora del citado Registro a través del cual remitía diversas documentales relacionadas con el escrito de denuncia referido.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de diciembre de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú presentó,

directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de tramitar la denuncia presentada por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas.

La demanda del citado juicio dio lugar a la formación del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2822/2014**.

El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, éste órgano jurisdiccional acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva de inmediato lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra”.

5. Determinación de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. El nueve de enero del año en curso, dentro del expediente identificado con la

clave CJE/JIN/517/2014, la citada Comisión ordenó rencausarlo a la Comisión de Afiliación para que, en el término de tres días, resolviera en definitiva la denuncia relativa a la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de marzo del año en curso, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de tramitar, resolver y notificarle personalmente la resolución que recaiga a la denuncia que presentó mediante escrito de fecha de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como de proporcionarle copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de denuncia.

TERCERO. Trámite, turno y requerimiento. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-779/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú; turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requerir a la Comisión de Afiliación del Partido

Acción Nacional para que diera trámite a la referida demanda conforme a los artículos 17 y 18 de la aludida ley de la materia.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2735/15, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala.

CUARTO. Informe de promoción. El diecisiete de marzo del año en curso se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de ésta Sala Superior que informara, a la Ponencia del Magistrado Presidente, si hasta dicha fecha se había presentado promoción alguna o contestación al requerimiento efectuado, el pasado diez de marzo de dos mil quince, por el Magistrado Ponente a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Respuesta al informe solicitado. En la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-7/2015, el Titular de la Oficialía de Partes de ésta Sala Superior informó que en el periodo comprendido entre el día once de marzo y hasta las trece horas con treinta y seis minutos del diecisiete de mes y año en curso, no se había encontrado anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento dirigido al expediente del juicio citado al rubro.

SEXTO. Segundo requerimiento. El diecisiete de marzo del presente año el Magistrado Presidente de esta Sala Superior requirió a la persona titular de la Comisión de

Afiliación del Partido Acción Nacional para que, dentro de las siguientes cuatro horas a que le fuera notificado el proveído, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento dado al diverso efectuado el diez de marzo del presente año.

Lo anterior, entre otras cuestiones, con el apercibimiento que se resolvería el juicio citado al rubro con las constancias que se encontrarán en autos.

SÉPTIMO. Comunicación de manifestaciones.

Mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-2871/15, de diecisiete de marzo de la presente anualidad, la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de ésta Sala Superior remitió la impresión de un correo electrónico, junto con un archivo adjunto, en el cual se advierte copia de una cédula de fijación signada por el Presidente de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

OCTAVO. Alcance. En alcance a la comunicación anterior, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-2877/15, de dieciocho de marzo de la presente anualidad, la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de ésta Sala Superior remitió el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, así como diversa documentación relacionada con el juicio citado al rubro.

NOVENO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor

radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de tramitar, resolver y notificarle personalmente la resolución que recaiga a la denuncia que presentó mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como de proporcionarle copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de denuncia.

SEGUNDO. Improcedencia. Tal y como sostiene la responsable en su informe circunstanciado, en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 9°, párrafo 3, de la citada ley, toda vez que el acto reclamado ha quedado sin materia, en virtud de que, el pasado veintiocho de enero del año en curso, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave CAF-CEN-28/2015 resolvió lo que estimó procedente respecto de la denuncia presentada por Herón Osvaldo Sáenz Cantú.

El artículo 9°, párrafo 3, de la referida ley, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley en cuestión, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Sirve de sustento a lo

anterior, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ahora bien, como se mencionó, la referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que el actor aduce que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional ha sido omisa en tramitar, resolver y notificarle personalmente la resolución que recaiga a la denuncia que presentó mediante escrito de fecha de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como de proporcionarle copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de denuncia.

Ahora bien, el pasado veintiocho de enero la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional acordó por unanimidad resolver la denuncia presentada por el ahora actor.

Al respecto, la Comisión informa que respecto a la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas denunciada por el militante resolvió que no se observaron indicios de una afiliación corporativa.

Asimismo, determinó que tampoco procedía la petición del ahora actor en el sentido de proporcionarle copia de los cuarenta y tres expedientes que se formaron con motivo de la referida afiliación, pues el Registro Nacional de Militantes

tiene la obligación, de acuerdo al artículo 49, apartado 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de proteger y resguardar la información de los ciudadanos que presenten su trámite de afiliación a dicho instituto político, sin que dicha comisión tenga competencia para ordenar la entrega de tales expedientes.

En virtud de lo anterior, se advierte que la pretensión del ahora actor ha quedado satisfecha, dado que se advierte que la Comisión de Afiliación resolvió la denuncia presentada por el ahora actor, mediante la emisión del acuerdo de referencia.

Ahora bien, en la documentación remitida por el Partido Acción Nacional obra copia de simple de la cédula de notificación personal en virtud de la cual se aduce que la resolución de la Comisión de Afiliación en el expediente CAF-CEN-28/2015 fue comunicada al ahora actor.

En esas circunstancias, sin prejuzgar sobre la validez de la documentación aportada por el órgano partidista responsable, se estima que la pretensión del actor ha sido colmada, al haberse resuelto la denuncia inicialmente presentada.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-421/2014, SUP-JDC-409/2015, SUP-JDC-771/2015 y SUP-JDC-778/2015 acumulado.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la convicción de que no existe la omisión reclamada, resultando procedente sobreseer en el juicio citado al rubro, al haberse admitido el escrito de demanda, dado el actor ha alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **por oficio**, al órgano partidista responsable, con copia certificada de este acuerdo y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO